



RADICACIÓN No. 08433408900120210017700 PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: FINTRA S.A.
DEMANDADO: RODRIGO POLO NUÑEZ

INFORME SECRETARIAL. Malambo, 11 de agosto de 2021.

Al despacho del señor juez dando cuenta de demanda ejecutiva singular de única instancia presentada en forma de mensaje de datos por FINTRA S.A. contra RODRIGO POLO NUÑEZ con recibido de fecha 10 de mayo de 2021, mediante abogado doctor FERNANDO JOSE MOGOLLON OLIVARES, a quien otorga poder JOSE LUIS GOMEZ OLARTE en calidad de representante legal de la demandante FINTRA S.A. con NIT 802.022.016 como consta en documento digital consistente en certificado de existencia y representación legal expedida en fecha 3 de mayo de 2021 por la Cámara de Comercio de Barranquilla, poder en que aparece descrito el correo electrónico del abogado, con facultades, tipo y objeto de la demanda, firmas y antefirmas del poderdante y del abogado, consta en documento digital seguido que el poderdante JOSE LUIS GOMEZ OLARTE le envía al abogado poder mediante mensaje de datos y este lo recibe documento digital consistente en solicitud de crédito de fecha 31 de octubre de 2019 con formato de FINTRA; documento digital consistente en pagare No 001 de fecha 31 de octubre de 2019, por valor de DOS MILLONES CUARENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$ 2.044.000), fecha de vencimiento 12 de diciembre de 2020 a pagar en la ciudad de Barranquilla, aparecen dos firmas no leíbles con antefirma RODRIGO POLO y huellas; seguido se encuentra documento digital consistente instrucciones para diligencias el pagare, aparece firma no leíble antefirma RODRIGO POLO; documento digital certificado de existencia y representación legal expedida por la Cámara de Comercio de Barranquilla fechada 3 de mayo de 2021 en que aparece Nit 802.022.016-1; documento digital medida cautelar pidiendo embargo y secuestro de inmueble con nomenclatura urbana No carrera 21 No 24 A- 38 barrio villa Concord- Malambo, con No de matrícula inmobiliaria 041-108846 de la oficina de instrumentos públicos de Soledad y embargo de sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros, CDT, Fiducias, o que a cualquier título bancario o financiero que posea el demandado en bancos y financieros BANCO DE BOGOTA, BANCO POPULAR, BANCO ITAU, BANCOLOMBIA, BANCO CITIBANK, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO BBVA, BANCO COLPATRIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BCSC, BANCO AGRARIO, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO PICHINCHA, BANCOOMEVA, BANCO FALABELLA S.A., BANCO FINANDINA S.A, SERVICIOS FINANCIEROS S.A., SIGLA SERFINANSA y BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL SIGLA COOPCENTRAL y embargar y secuestrar los bienes muebles y enseres que se hallan en el domicilio del demandado con dirección carrera 21 No 24A- 38 barrio Villa Concord- Malambo; informa el demandante dirección física, teléfono y correo electrónico del demandado para comunicarse con el apoderado informa el de la demandante; documento digital consistente en certificado de tradición con matrícula inmobiliaria No 041-108846 de la oficina de instrumentos públicos

Dirección de Ubicación: Calle 11 No. 14 – 23 (Malambo - Atlántico. Colombia)

PBX: 3885005 Ext. 6035 www.ramajudicial.gov.co

Celular: 3122162880 (SÓLO ATENCIÓN POR WHATSAPP)

Email: j01prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link en la pagina web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo>



RADICACIÓN No. 08433408900120210017700 PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: FINTRA S.A.
DEMANDADO: RODRIGO POLO NUÑEZ

de Soledad fechada 28 de abril de 2021, en que aparece en anotación 011 limitación al dominio constitución de patrimonio de familia. De conformidad con lo establecido con el artículo 39 de la ley 1123 de 2007 y de conformidad con la circular PSCJC19-18, se intentó en internet búsqueda de antecedentes disciplinarios y nos muestra como respuesta que el abogado no tiene antecedentes disciplinarios. Provea:

DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL. Malambo, 11 de agosto de dos mil veinte y uno (2021).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

1.-

RESPECTO AL PODER:

FINTRA S.A. otorga poder mediante mensaje de datos al abogado doctor FERNANDO JOSE MOGOLLON OLIVARES para que presente demanda ejecutiva singular en que es demandado RODRIGO POLO NUÑEZ. De conformidad con lo establecido en el artículo 5 del decreto 806 del 4 de junio de 2020 que establece: "... Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.", consideramos establecida la presunción de autenticidad en la forma de otorgar poder la demandante enviando el poder al abogado mediante mensaje de datos e informando el correo electrónico del abogado en el poder, como establece el decreto 806 de 2020, conteniendo los elementos necesarios para los efectos que busca consistentes en descripción de proceso a llevar a cabo, fines de la demanda y facultades que confiere.

2.-

OBSERVACIONES PROCEDIMENTALES:

a.- Aparecen dos firmas en el extremo inferior del título valor presentado para el cobro judicial correspondientes con las antefirmas que obedecen al nombre RODRIGO POLO firmas parecidas con huellas alternas en la parte derecha y numero de cedula de ciudadanía

Dirección de Ubicación: Calle 11 No. 14 – 23 (Malambo - Atlántico. Colombia)

PBX: 3885005 Ext. 6035 www.ramajudicial.gov.co

Celular: 3122162880 (SÓLO ATENCIÓN POR WHATSAPP)

Email: j01prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link en la pagina web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo>



RADICACIÓN No. 08433408900120210017700 PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: FINTRA S.A.
DEMANDADO: RODRIGO POLO NUÑEZ

9141116 antes informado en la demanda como del demandado, la huella alterna a la firma de la parte izquierda se ve difusa. El artículo 709 del Código de Comercio establece: " El pagare debe contener además de los requisitos que establece el artículo 621 ("1. La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2. La firma de quien lo crea"), los siguientes: 1. La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2. El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3. La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4. La forma de vencimiento, elementos contenidos en el título valor presentado para el cobro judicial en este proceso. Respecto a las dos firmas del suscriptor del título valor, este de conformidad con lo establecido en el artículo 710 del Código de Comercio tiene la misma posición jurídica del aceptante en la letra de cambio en la calidad de deudor, calidad que comparte el suscriptor del pagare con la de creador del título valor, es por esto que su firma le imprime importancia al documento crediticio. Al respecto la sentencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena Sala de decisión Civil Familia magistrado ponente doctor OMAR ALBERTO GARCIA SANTAMARIA fechada 26 de julio de 2016 radicada 2016-104-38 demandante GIORGIO BRICHETTI, demandado COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL GALERAZAMBA MARINE SPA LTDA estableció: "...Aparece firmado si el pagare, y dos veces por el señor Giorgio Dimatore....Sin que ninguna diferencia haga que se haya estampado la firma tanto en condición de deudor como de codeudor, pues en ambas ocasiones lo hizo de manera personal, y en aparte alguno del resto del texto del documento, se puede desligar que lo haya hecho en condición disímil de la ya planteada..." Asunto en el que una persona natural firmo dos veces un pagare en calidad de otorgante o deudor, considerando el Tribunal Superior de Cartagena que el título valor en esa circunstancia: "...contiene los requisitos formales, generales y particulares previstos en la ley, aunado a estar identificado por su número, valor fecha de creación y vencimiento...", aspectos que podemos observar en el pagare presentado en esta demanda para el cobro judicial, por lo que libramos mandamiento de pago ejecutivo en este proceso.

3.- FUNDAMENTOS DE DERECHO Y DECISIÓN:

De conformidad con lo establecido en los artículos 624 del Código General de Proceso que modifica el artículo 40 de la ley 153 de 1887 y establece: " Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deban empezar a regir"; 82 numeral 4 y 5, 84 numeral 2, 90 inciso 3 numerales 1 y 2, inciso 4, artículos 422, 430 y conexos, 243, 244, 245 y conexos, del Código General del Proceso; 2142 del Código Civil; 621, 651, 709, 710 y concordantes del Código de Comercio; artículo 5 inciso 2 y 3 del decreto 806 del 4 de junio de 2020 (declarado exequible mediante

Dirección de Ubicación: Calle 11 No. 14 – 23 (Malambo - Atlántico. Colombia)

PBX: 3885005 Ext. 6035 www.ramajudicial.gov.co

Celular: 3122162880 (SÓLO ATENCIÓN POR WHATSAPP)

Email: j01prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link en la pagina web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo>



RADICACIÓN No. 08433408900120210017700 PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: FINTRA S.A.
DEMANDADO: RODRIGO POLO NUÑEZ

sentencia de la Corte Constitucional C 420 de fecha 24 de septiembre de 2020), que establece orientaciones para presentación de poderes; acuerdos 11532 de fecha 11 de abril de, 11632 11 de septiembre 27 de noviembre y 11709 de 8 de enero de 2020 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura; La sentencia de la Corte Suprema de Justicia AP8320-2016 radicado 48822 de fecha 30 de noviembre de 2016; artículos 13, 29, 83 y 230 de la Constitución Política Nacional de Colombia, agregándose a lo anterior que el decreto 806 de 2020 es complementario del Código General del Proceso y no deroga sus normas: no se hace exigible enviar por correo electrónico o físicamente en caso que así sea necesario, copia de la demanda y sus anexos estando pendiente la práctica de medidas cautelares (estos dos últimos elementos justificarían la inadmisión de la demanda en el decreto 806 de 2020. así establecido por la sentencia 420 de 2020 al declarar exequibilidad condicionada del texto inicialmente emitido de ese decreto), el despacho observado, que la demanda ejecutiva presentada reúne los requisitos necesarios libra mandamiento de pago ejecutivo en favor de FINTRA S.A. en contra de RODRIGO POLO NUÑEZ, respecto de pagare No 001 fechado 31 de octubre de 2019, por valor de DOS MILLONES CUARENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$ 2.044.000), a pagar el 12 de diciembre de 2020, presentada para el cobro judicial en este proceso, suma que pagara en un término de cinco (5) días con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda (artículo 431 del Código General del Proceso). Llévase el trámite de los procesos ejecutivos establecido en la sección segunda, título único, artículos 422 al 461 del Código General del Proceso.

Notifíquese la demanda y cualquier documento que se deba notificar personalmente o traslado que deba efectuarse o documentos que establece el decreto 806 de 2020, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del decreto 806 de 2020 enviando por mensaje de datos la copia de la providencia con copia de la demanda y sus anexos o del documento a trasladar, a la dirección de correo electrónica del demandado y esto no es posible a la dirección física aportada para notificación dándose por notificado personalmente dos días después del día en que acusa el recibido del mensaje de datos o el que la empresa de correo certifique que recibió los documentos, lo que podrá hacer el demandante haciendo constar la fecha de envió y acuso de recibido del demandado , en caso de no poderse llevar a cabo por desconocimiento de dirección de correo electrónico y física del demandado se emplazara de conformidad con lo establecido en el artículo 10 del mismo decreto usando el registro de emplazados. Al respecto citamos apartes de la sentencia 420 de 2020 proferida por la Corte Constitucional: "Aunque el legislador cuenta con una amplia libertad para simplificar el régimen de notificaciones procesales y traslados mediante la incorporación de las TIC al quehacer judicial, es necesario precaver que en aras

Dirección de Ubicación: Calle 11 No. 14 – 23 (Malambo - Atlántico. Colombia)

PBX: 3885005 Ext. 6035 www.ramajudicial.gov.co

Celular: 3122162880 (SÓLO ATENCIÓN POR WHATSAPP)

Email: j01prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link en la pagina web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo>



RADICACIÓN No. 08433408900120210017700 PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: FINTRA S.A.
DEMANDADO: RODRIGO POLO NUÑEZ

de esta simplificación se admitan interpretaciones que desconozcan la teleología de las notificaciones, esto es la garantía de publicidad integrada al derecho al debido proceso. En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo *sub examine* en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. A juicio de la Sala, este condicionamiento (i) elimina la interpretación de la medida que desconoce la garantía de publicidad, (ii) armoniza las disposiciones examinadas con la regulación existente en materia de notificaciones personales mediante correo electrónico prevista en los artículos 291 y 612 del CGP y, por último, (iii) orienta la aplicación del remedio de nulidad previsto en el artículo 8°, en tanto provee a los jueces mayores elementos de juicio para valorar su ocurrencia”.

Tener al doctor FERNANDO JOSE MOGOLLON OLIVARES en calidad de apoderado judicial de la demandante FINTRA S.A., en los términos y para los efectos del poder conferido.

POR LO EXPUESTO EL JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO,

RESUELVE

1- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO en favor de FINTRA S.A. mediante abogado doctor FERNANDO JOSE MOGOLLON OLIVARES y en contra de RODRIGO POLO NUÑEZ, respecto a pagare fechad 31 de octubre de 2019, por valor de DOS MILLONES CUARENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$ 2.044.000), a pagar el 12 de diciembre de 2020, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente proveído.

2- Tener al doctor FERNANDO JOSE MOGOLLON OLIVARES en calidad de apoderado judicial de FINTRA S.A., en los términos y para los efectos del poder conferido.

3-Llevese el trámite de los procesos ejecutivos establecido en la sección segunda, titulo único, artículos 422 al 461 del Código General del Proceso. Notifíquese la demanda y cualquier documento que se deba notificar personalmente o traslado que deba efectuarse o documentos que establece el decreto 806 de 2020, de conformidad con lo allí establecido, enviando por mensaje de datos la copia de la providencia con copia de la demanda y sus anexos o del documento a trasladar, a la dirección de correo electrónica del demandado y si esto no es posible, a la dirección física aportada para notificación, dándose por notificado

Dirección de Ubicación: Calle 11 No. 14 – 23 (Malambo - Atlántico. Colombia)

PBX: 3885005 Ext. 6035 www.ramajudicial.gov.co

Celular: 3122162880 (SÓLO ATENCIÓN POR WHATSAPP)

Email: j01prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link en la pagina web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo>



RADICACIÓN No. 08433408900120210017700 PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: FINTRA S.A.
DEMANDADO: RODRIGO POLO NUÑEZ

personalmente dos días después del día en que acusa el recibido del mensaje de datos o el que la empresa de correo certifique que recibió los documentos, lo que también podrá hacer el demandante haciendo constar la fecha de envío y acuso de recibido del demandado. En caso de no poderse llevar a cabo por desconocimiento de dirección de correo electrónico y física del demandado se emplazará de conformidad con lo establecido en el artículo 10 del mismo decreto usando el registro de emplazados.

4- De conformidad con lo establecido en los artículos 624 del Código General de Proceso que modifica el artículo 40 de la ley 153 de 1887 y establece: " Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deban empezar a regir"; 82 numeral 4 y 5, 84 numeral 2, 90 inciso 3 numerales 1 y 2, inciso 4, artículos 422, 430 y conexos, 243, 244, 245 y conexos, del Código General del Proceso; 2142 del Código Civil; 621, 651, 709, 710 y concordantes del Código de Comercio; artículo 5 inciso 2 y 3 del decreto 806 del 4 de junio de 2020 (declarado exequible mediante sentencia de la Corte Constitucional C 420 de fecha 24 de septiembre de 2020), que establece orientaciones para presentación de poderes; acuerdos 11532 de fecha 11 de abril de, 11632 11 de septiembre 27 de noviembre y 11709 de 8 de enero de 2020 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura; La sentencia de la Corte Suprema de Justicia AP8320-2016 radicado 48822 de fecha 30 de noviembre de 2016; artículos 13, 29, 83 y 230 de la Constitución Política Nacional de Colombia, agregándose a lo anterior que el decreto 806 de 2020 es complementario del Código General del Proceso y no deroga sus normas: no se hace exigible enviar por correo electrónico o físicamente en caso que así sea necesario, copia de la demanda y sus anexos estando pendiente la práctica de medidas cautelares (estos dos últimos elementos justificarían la inadmisión de la demanda en el decreto 806 de 2020. así establecido por la sentencia 420 de 2020 al declarar exequibilidad condicionada del texto inicialmente emitido de ese decreto).

5- El despacho se abstiene de embargar y ordenar el secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 041-108846 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Soledad fechado 28 de abril de 2021 en este proceso, debido a que respecto a ese bien inmueble se encuentra constituido un patrimonio de familia inembargable como consta en anotación 11 del certificado de tradición anexo, no siendo posible su embargo además porque no consta en los documentos anexos a la demanda, que el demandante haya financiado la construcción, adquisición, mejora o subdivisión de la vivienda o bien inmueble que se solicita embargar. (ley 3 de 1991 artículo 38 vigente: "...El inciso 2 del artículo 60 de la ley 9 de 1989, quedara así: El patrimonio de familia es

Dirección de Ubicación: Calle 11 No. 14 – 23 (Malambo - Atlántico. Colombia)

PBX: 3885005 Ext. 6035 www.ramajudicial.gov.co

Celular: 3122162880 (SÓLO ATENCIÓN POR WHATSAPP)

Email: j01prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link en la pagina web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo>



RADICACIÓN No. 08433408900120210017700 PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: FINTRA S.A.

DEMANDADO: RODRIGO POLO NUÑEZ

embargable únicamente por las entidades que financien la construcción, adquisición, mejora o subdivisión de la vivienda...")

6- El despacho embarga y ordena retener hasta la suma de TRES MILLONES SESENTA Y SEIS MIL PESOS (\$ 3.066.000) de conformidad con lo establecido en los artículos 593 numeral 10 y 599 del Código General del Proceso, los dineros depositados en cuenta corriente, de ahorros, CDT, Fiducias, o que a cualquier título bancario o financiero que posea el demandado RODRIGO POLO NUÑEZ en bancos y financieros BANCO DE BOGOTA, BANCO POPULAR, BANCO ITAU, BANCOLOMBIA, BANCO CITIBANK, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO BBVA, BANCO COLPATRIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BCSC, BANCO AGRARIO, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO PICHINCHA, BANCOOMEVA, BANCO FALABELLA S.A., BANCO FINANADINA S.A, SERVICIOS FINANCIEROS S.A., SIGLA SERFINANSA y BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL SIGLA COOPCENTRAL, comuníquese al gerente de la entidad bancaria con el fin de que haga los descuentos y los deposite en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado ubicada el banco Agrario de Colombia S.A. a nuestras órdenes y en favor de la demandante FINTRA S.A. y embarga hasta la suma de TRES MILLONES SESENTA Y SEIS MIL PESOS (\$ 3.066.000), y ordena el secuestro los bienes muebles y enseres que se hallan en el domicilio del demandado con dirección carrera 21 No 24A- 38 barrio Villa Concord- Malambo, designese secuestre en el momento procesal pertinente destinado a la realización de la diligencia de conformidad con lo establecido en el artículo 595 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

EL JUEZ:

DER.

JAVIER EDUARDO OSPINO GUZMÁN

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
MALAMBO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes
por estado No. 54 de fecha 12 de agosto de 2021.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario



RADICACIÓN No. 08433408900120210017700 PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: FINTRA S.A.
DEMANDADO: RODRIGO POLO NUÑEZ

Malambo, 11 de agosto de 2021

OFICIO No 1265

Señor:
GERENTE DE BANCO
Ciudad.

RADICACIÓN No.084334042001-2021-00177-00 PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: FINTRA S.A. NIT No 802.022.016-1
DEMANDADO: RODRIGO POLO NUÑEZ CC No 9.141.116

Le comunicamos que el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo embargo y ordena retener los dineros depositados en cuenta corriente, de ahorros, CDT, fiducias o que a cualquier título bancario o financiero posea el demandado RODRIGO POLO NUÑEZ quien se identifica como arriba aparece, en bancos: BANCO DE BOGOTA, BANCO POPULAR, BANCO ITAU, BANCOLOMBIA, BANCO CITIBANK, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO BBVA, BANCO COLPATRIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BCSC, BANCO AGRARIO, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO PICHINCHA, BANCOOMEVA, BANCO FABELLA S.A., BANCO FINANDINA S.A, SERVICIOS FINANCIEROS S.A., SIGLA SERFINANSA y BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL SIGLA COOPCENTRAL. Deposite los dineros embargados en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado número 084332042001 en el Banco Agrario de Colombia S.A., hasta la suma de TRES MILLONES SESENTA Y SEIS MIL PESOS (\$ 3.066.000), en favor de FINTRA S.A. con NIT arriba anotado y a órdenes del Juzgado. De conformidad con lo establecido en el artículo 593 numeral 10 del Código General del Proceso.

Atentamente:

DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRIGUEZ

Secretario

